CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.25/2026

La suscrita Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Nirian del Rosario Vila Gil.

HACE CONSTAR: Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la **publicitación** del medio de impugnación presentado a fin de controvertir la sentencia de fecha nueve de noviembre dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente **TEEC/RAP/39/2026**, a través de la Plataforma de Juicio en Línea en materia electoral ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

Promovente	Número de expediente	Recepción	Acto impugnado
Movimiento Ciudadano	SX-JG-126/2026	11:12:39 horas del diecisiete de noviembre	La sentencia emitida el pasado nueve de noviembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/RAP/39/2026, que desechó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fin de impugnar la resolución CG/R008/2026 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento ordinario sancionador IEEC/Q/POS/013/2026, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas en contra del titular de la unidad de comunicación social del Gobierno del Estado referido y Morena por supuestas faltas a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

En mérito de lo expuesto se da cumplimiento a lo ordenado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos legales correspondientes. Los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace constar que siendo las **11:40 horas** del **17 de noviembre de 2026**, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la **Cédula de Publicitación**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Nirian del Rosario Vila Gil
Secretaria General de Acuerdos
por ministerio de ley

Fecha Tue, 17 Nov 2026 11:12:39 -0600 [17/11/26 11:12:39] CST
De joel.juarezb
Para tribunal.camp
Asunto Notificación Electrónica SX -JG -126-2026

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-126/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 6/2022, emitido por la Sala Superior de este Tribunal; y en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO dictado el inmediato trece del presente mes y año, por la Magistrada Roselia Bustillo Marín, Presidenta de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; el suscrito actuario notifica de manera electrónica la citada determinación judicial al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por conducto de quien le represente; para lo cual se adjunta copia de la representación impresa del acuerdo firmado electrónicamente, así como de la documentación señalada en el referido proveído. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. DOY FE. --------

ACTUARIO

JOEL BENITO JUÁREZ BARRIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-126/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 6/2022, emitido por la Sala Superior de este Tribunal; y en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO dictado el inmediato trece del presente mes y año, por la Magistrada Roselia Bustillo Marín, Presidenta de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; el suscrito actuario notifica de manera electrónica la citada determinación judicial al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por conducto de quien le represente; para lo cual se adjunta copia de la representación impresa del acuerdo firmado electrónicamente, así como de la documentación señalada en el referido proveído. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. DOY FE. --------

ACTUARIO

JOEL BENITO JUÁREZ BARRIOS

JOEL BENITO JUAREZ BARRIOS
20260428 14:11:22
0b090b2a1e5e3190d9310b0b0980d0640b06d0b01.6d

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SX_JG_2026_126_1126269_1752670.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	JOEL BENITO JUAREZ BARRIOS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 17:12:37 - 17/11/26 11:12:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	96 c4 1c 48 c7 1b 95 76 c9 f1 66 83 6f 33 ed 79 ef e7 5b fd 3c a7 51 15 ff 56 94 7b d4 86 94 74 09 8d 3b ee cc e0 2f 1a 48 f4 83 ce 54 c3 a6 fe bd 7a 70 05 4f a0 3d 69 82 05 b5 3d 88 43 5f 26 5a e7 99 de b4 be fb e2 9d 2e 09 aa a4 92 0c 8a 5e 03 23 0a ac 01 1c f8 f8 fa d3 40 74 65 57 13 81 ac 7d 14 5e d9 33 e7 f5 63 80 15 a4 2f 3d 02 a1 b9 fe 4e ce b7 c3 ca 4c e9 a0 0f 0c 97 ea b9 04 b8 e3 cd cb 5a 7f 9c a8 53 a3 3e b9 80 6d 5b 08 eb 9a c1 91 03 aa ce 29 e2 ad 24 dc 24 df b2 98 f5 2d 51 ce 7d ce cf 94 e8 a8 b1 58 84 c4 a3 ec a5 18 30 e2 98 f4 e7 4a fe 25 d7 bb d0 24 40 86 a1 c5 69 84 ea f4 7f f2 d1 54 c1 ea cc e6 da 92 b8 02 64 5d dd 5c 03 3f 8c 71 1f 7e cc 9e 3b 5f 09 da d8 c5 cd e2 61 e8 63 91 84 4c 3a 92 32 16 4d 64 e6 97 f4 fd 1a 30 34 94 8f e0 b6 67 83 82 12 f8 6f e4 86 ce 44 56 c3 47 e5 78 9e b9 c6 01 68 08 74 fd ad c4 62 14 e1 c4 1e d9 62 43 e6 ff ef 8c 3e f3 0b d5 54 5f 5d 79 ff 5d f9 8a 6b ad 09 91 dd 2f d4 2a 53 1f c1 75 e5 df 5b 3f 01 67 07 97 ef 3a ad b2 05 eb 4c 0b 22 f7 12 56 7c b6 52 cb 80 db 3c 48 73 8c d8 ff 79 bd 8e c7 79 7c 61 bc 79 52 d4 c7 a0 2b 9a c4 bc 58 ff 1f f1 1e 30 b9 3c da 3b 12 5b ec 8c 51 80 14 1c 92 ce			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	17/11/26 17:12:37 - 17/11/26 11:12:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70.31

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	17/11/26 17:12:37 - 17/11/26 11:12:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	448351
Datos estampillados:	aR3b1PUjj71WpzWt87NiTrqUa90=

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE:	SX-JG-126/2026
PARTE ACTORA:	MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de noviembre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la magistrada presidenta con lo siguiente:

Documentación recibida
El escrito de demanda recibido en esta fecha, a través de la plataforma de juicio en línea en materia electoral con folio **493**, por el cual, **Movimiento Ciudadano**[1], promueve **juicio general**.
Acto impugnado
La sentencia emitida el pasado nueve de noviembre, por el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, en el expediente **TEEC/RAP/39/2026**, que desechó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fin de impugnar la resolución CG/R008/2026 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento ordinario sancionador IEEC/Q/POS/013/2026, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas en contra del titular de la unidad de comunicación social del Gobierno del Estado referido y Morena por supuestas faltas a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Fundamento legal: Artículos 265, fracción III, y 272, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdos aplicables: **7/2020** por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, y **2/2022,** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que establece las reglas del turno y trámite.

La magistrada presidenta **ACUERDA:**

I. Integración de expediente. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JG-126/2026.**

II. Turno aleatorio. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, túrnese el expediente a la ponencia del **magistrado José Antonio**

[1] Por conducto de **Gilbert Alexander Gamboa Balam**, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Troncoso Ávila, de conformidad con el turno aleatorio asignado por el sistema de información de la secretaría general de acuerdos.

III. Requerimiento de trámite. Toda vez que la demanda no cuenta con el trámite respectivo, se **REQUIERE** con copia del escrito de demanda al **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, por conducto de quien le represente, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, **proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remita las constancias atinentes.

Lo anterior, preferente deberá hacerlo llegar a través de la plataforma del juicio en línea.

Sin embargo, en caso de que por cuestiones técnicas sea imposible la remisión por la plataforma referida, deberá hacer llegar la documentación vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y/o de manera física, a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad.

Se **APERCIBE** a dicha autoridad que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma la magistrada Roselia Bustillo Marín, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante la secretaria general de acuerdos, Rubí Yarim Tavira Bustos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ	RYTB
REVISÓ	KJCA
ELABORÓ	EMDDM

Magistrada Presidenta
Nombre: Roselia Bustillo Marín
Fecha de Firma: 13/11/2026 10:19:41 p. m.
Hash: 1L6EkqFqUnA0R0+OeZoP5Fr+HQI=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: Rubí Yarim Tavira Bustos
Fecha de Firma: 13/11/2026 09:51:19 p. m.
Hash: 9iveMmCzScG8uePmdcAgKqsf/Pg=

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/39/2026

San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de noviembre de 2026

MGDA. ROSELIA BUSTILLO MARÍN
MAGISTRADA PRESIDENTA
MAGISTRATURAS SALA REGIONAL XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.-

GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
70.6a.66.20.63.5a.6f.33.f8.9d.03.03.f8.09.f8.06.06.27.10
06/07/28 10:01:59

LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, personalidad debidamente acreditada en el expediente al rubro, con domicilio para oir y recibir notificaciones en el predio ubicado en Av. Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche, Mexico, con código postal 24000; le informo:

Que vengo por medio de este escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 632 a 634 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer **JUICIO GENERAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/39/2026, PARA IMPUGNAR EL ACUERDO CG/R008/2026 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/013/2026.**

Por lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche manifiesto a ustedes lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. C. Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balám, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. [redacted]

III. ACTOS QUE SE IMPUGNAN. La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/RAP/39/2026 al haber determinado desechar el recurso por considerar que la presentación del medio fue extemporánea.

IV. AUTORIDADES RESPONSABLES. Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno porque se trata de una sentencia dictada y notificada por el Tribunal electoral del Estado de Campeche el lunes 9 de noviembre de 2026, siendo que el plazo para impugnar de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 639 y 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, el plazo de impugnación corre del día martes 10 al viernes 13 de noviembre de 2026. Por lo que me encuentro dentro del plazo legal para impugnar.

2. **Interés jurídico**. El suscrito es Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, quejoso en el expediente IEEC/Q/POS/013/2026 en el cual se emitió el Resolutivo impugnado por la parte presuntamente infractora. Ello conforme a las atribuciones y derechos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la Ley General del Sisitema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, de la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se determina que aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán "juicio general"; el **Juicio general** es procedente para impugnar actos de autoridades jurisdiccionales locales que sean violatorios de cualquier derecho político-electoral. El suscrito es Representante Legal del Partido Político Movimiento Ciudadano, actor en el Juicio de referencia, por lo que cuento con el interés jurídico para impugnar.

3. **Competencia de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** De conformidad con el artículo 83 segundo párrafo inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación, la Sala Regional Xalapa es competente para resolver el presente Juicio, por ser un resolutivo final que no admite impugnación en otra instancia local y por ejercer jurisdicción en el ámbito territorial en el que ejerce la autoridad responsable.

GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
70.6a.66.20.63.5a.6c.33.09.0d.0b.06.0b.0b.05.0b.06.27.10
06/07/28 10:01:59

VI. HECHOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN AL ACTUAR POR ENCIMA DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y QUE IMPLICA DAR UNA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS EN LO QUE MÁS FAVOREZCA A LAS PERSONAS, APLICANDO DE MODO TRANSVERSAL UNA PERSPECTIVA EN DERECHOS HUMANOS.

Causa agravio a mi representado la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la sentencia impugnada, conculcando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, de forma imprecisa y contradictoria al sistema de impartición de justicia en observancia al principio *pro homine*, utiliza argumentos violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales de los que México es parte y de la serie de Jurisprudencias de carácter obligatorio que la Sala Superior ha emitido, llevándola a arribar a la conclusión de desechar el recurso interpuesto por considerar que se interpuso de forma extemporánea.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución Federal) obliga a las autoridades a motivar y fundamentar debidamente todo acto de autoridad, aplicando en todo momento lo más favorable a las personas para garantizar el debido acceso a la justicia.

Es así, que la responsable de forma indebida fundamenta su decisión de desechar el medio de impugnación, en clara contradicción a los principios de acceso a la justicia y en contravención al principio *pro homine*, previsto en los artículos

29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Acorde a esta máxima obligatoria, la interpretación de la hipótesis normativa sujeta a estudio debe reducir en lo posible sus alcances jurídicos, pues de lo contrario se acortaría injustificadamente el plazo por el cual se puede solicitar la tutela judicial de un derecho sustantivo que se estima violado, lo que restringiría indebidamente la efectividad material del derecho de acceso a la justicia, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[1]

Por lo tanto, al no realizar una aplicación de control de constitucionalidad y convencionalidad respecto a los elementos atendidos, que dieran como resultado garantizar una tutela efectiva de derechos, la responsable carece de debida fundamentación y motivación, elementos que toda autoridad debe cumplir en los actos que emita, tal como lo establece la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/47:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos

[1] SM-JDC-7/2008

y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Por lo tanto, al emitir la sentencia controvertida, la responsable emitió un acto de autoridad que evidentemente carece de debida fundamentación y motivación, es por ello por lo que la responsable, de forma arbitraria, me impide el acceso a la justicia, violando la legalidad y la tutela judicial efectiva de derechos cuyo deber, contrario a lo que ejerce, es garantizar, promover y proteger.

Lo anterior porque la responsable omitió desplegar en favor de mi representado, los principios *pro homine* y *pro actione* que implica la necesidad de interpretar las leyes y normas en lo que más favorezca a las personas, es decir, extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efecto de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción. Tal y como se establece en la Tesis XII/2012, que establece lo siguiente;

> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, fracción I, 15, 16, párrafo 1, 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que la demanda debe presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por tanto, cuando en un medio de impugnación se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral o de participación ciudadana y otros que no tengan ese tipo de vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en ese supuesto debe considerarse oportunamente presentada la demanda dentro del plazo de ocho días. **Quinta Época**

Máxime que la autoridad pasa por alto que los hechos denunciados son actos que trastocan el orden constitucional que protege la integridad de las elecciones. Ello porque, como se acredita de los elementos de la queja primigenia presentada, la presunta violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda es indicio suficiente para ordenar a la autoridad administrativa electoral la continuación de la investigación, evitando imponer obstáculos que impidan el acceso a la Justicia, máxime si se trata de intereses tuitivos de orden público.

Lo anterior porque si bien el suscrito participé en la 16ª sesión extraordinaria en donde se sometió a aprobación del Consejo General el resolutivo que se contovirtió, ello no significa que automáticamente tenga que operar la notificación, máxime si la Secretaria Ejecutiva manifestó que, como actor en el procedimiento, se entregaría el resolutivo a mi representado, una vez que se anexaran los elementos faltantes de la resolución final.

De la interpretación sistemática de la Jurisprudencia 1/2022 PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA., se deduce que una resolución no causa efectos sino hasta que el actor tenga plena certeza de su contenido. Es así que esta certeza solamente se cumple en el momento en que es notificada de forma personal ante mi representado. Por lo tanto, debió haber sido admitido el medio de impugnación dado que no tuve la certeza del contenido del resolutivo sino hasta el 12 de agosto que fue efectuada la notificación por parte de la Secretaria Ejecutiva.

GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
70.6a.6f.20.63.6a.6c.33.6b.00.00.00

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la responsable falta a la fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia resultando aplicable, por analogía, la tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL". En consecuencia, la sentencia atribuye una incongruencia inexistente y revoca el acuerdo sobre una base jurídica incorrecta, faltando a la motivación, fundamentación y exhaustividad de la sentencia impugnada en clara violación al principio de legalidad protegido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Causa agravio a mi representado la violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al principio *pro actione*, previstos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la convención americana sobre derechos humanos.

La sentencia impugnada vulnera el derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva al privilegiar una interpretación excesivamente formalista de las disposiciones reglamentarias aplicables a las notificaciones y plazos, imponiendo cargas desproporcionadas a la parte denunciante y obstaculizando injustificadamente el análisis de fondo de la impugnación. Ello porque al finalizar la sesión en donde se aprobó el resolutivo, fui informado por la secretaria Ejecutiva que se me haría llegar la notificación correspondiente, la cual fue realizada después de las vacaciones del órgano electoral; siendo que tal información de que sería debidamente notificado generó incertidumbre y falta de certeza, por lo tanto, esperé formalmente la notificación para una verificación exhaustiva del sentido de la resolución.

El artículo 17 constitucional reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que emitan resoluciones prontas, completas e imparciales, mientras que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantizan el acceso a recursos sencillos y efectivos para la protección de los derechos fundamentales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido reiteradamente que el acceso a la justicia no se satisface únicamente con la existencia formal de mecanismos procesales, sino que exige que las autoridades interpreten y apliquen las normas procesales de manera que favorezcan el estudio de las controversias y no la imposición de obstáculos irrazonables que impidan el esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento.

Asimismo, la interpretación realizada por la responsable contraviene el principio pro actione, conforme al cual las normas procesales deben interpretarse de la manera más favorable para garantizar el acceso al conocimiento y resolución de las controversias, especialmente cuando se encuentran involucrados mecanismos destinados a la tutela del orden constitucional electoral. De tal forma que la sentencia impugnada no favorece el esclarecimiento de los hechos ni la protección de los principios rectores de la función electoral, sino que impide la continuación de una investigación por razones estrictamente formales, sacrificando la posibilidad de conocer la verdad material de los hechos denunciados.

Máxime que se denunciaron hechos que materialmente el Instituto Electoral del Estado de Campeche debió investigar de oficio, por lo que, aún considerando que el suscrito hubiese faltado a los plazos y tiempos que sostiene la responsable, debió ordenar que la investigación de los hechos se continuara realizando de oficio dado que ambos, el órgano administrativo como jurisdiccional, ya conocieron de hechos presumiblemente constitutivos de violaciones a la Constitución Federal, local y al marco normativo electoral, violando los principios democráticos que deben regir los procesos electorales.

Por lo anteriormente expuesto, la sentencia reclamada vulnera los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la parte denunciante y de la ciudadanía campechana, al impedir con su sentencia, que la autoridad electoral despliegue plenamente sus facultades de investigación para determinar la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.

GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
76 6a 66 20 63 6a 66 33 39 30 30 00 00 00 00 06 06 27:10
08/07/28 10:03:59

TERCERO. OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD AL ANALIZAR LOS HECHOS IMPUGNADOS.

La sentencia impugnada resulta contraria a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1° de la Constitución Federal, al imponer una interpretación restrictiva que limita injustificadamente el acceso de la ciudadanía a los mecanismos institucionales de tutela de la legalidad electoral.

De conformidad con el artículo 1° constitucional, todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, debiendo interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

A partir de dicho mandato constitucional, todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas a ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas aplicables y los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los artículos 8 y 25 de dicho instrumento internacional establecen que toda persona tiene derecho a contar con recursos efectivos y con mecanismos idóneos para la protección de sus derechos e intereses jurídicos, así como a obtener una respuesta efectiva por parte de las autoridades competentes. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia no se satisface únicamente con la existencia formal de recursos o procedimientos, sino que exige que éstos sean verdaderamente accesibles, efectivos y aptos para producir resultados o respuestas reales frente a las violaciones denunciadas.

Bajo esa lógica, las formalidades procesales no pueden convertirse en obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan el examen de fondo de las controversias sometidas a consideración de las autoridades. De ahí que la interpretación realizada por la autoridad responsable genera precisamente ese efecto restrictivo, pues no estudió el contexto de la impugnación, sino que solamente aplicó el criterio más accesible a desechar el medio de impugnación.

La responsable omitió reconocer que el artículo 603 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que el procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

Sin embargo, lejos de aplicar la ley y ordenar al Instituto electoral la continuación de la investigación, buscó el dispositivo legal que le permitiera desechar la queja sin realizar un análisis contextual de la impugnación. Tal decisión resulta incompatible con el estándar convencional de tutela judicial efectiva, ya que restringe injustificadamente el acceso a los mecanismos institucionales de protección del orden constitucional electoral.

La Corte Interamericana ha señalado que los órganos jurisdiccionales deben evitar interpretaciones formalistas que conduzcan a la denegación de justicia y deben privilegiar aquellas que permitan el conocimiento y resolución efectiva de las controversias planteadas. Sin embargo, la responsable optó por la interpretación más restrictiva posible de la normativa reglamentaria aplicable, privilegiando una visión meramente formal del procedimiento y sacrificando la posibilidad de investigar hechos potencialmente lesivos para los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, en perjuicio de mi representado y de la ciudadanía campechana que espera transparencia en los procesos realizados para el desarrollo de las elecciones.

La obligación de ejercer control de convencionalidad imponía a la autoridad responsable interpretar las disposiciones reglamentarias relativas a la continuidad de la investigación y no la clausura anticipada de la vía procedimental. Por ello, la sentencia impugnada incumple el deber de control de convencionalidad previsto en el artículo 1° constitucional, pues adopta una interpretación que restringe injustificadamente el acceso a un recurso efectivo y obstaculiza la función institucional de investigación de posibles infracciones electorales, en contravención de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
08/07/25 18:01:59

La interpretación restrictiva adoptada por la responsable no solamente afecta el derecho de acceso a la justicia de mi representado, sino también el interés público en la investigación y eventual sanción de conductas que pudieran vulnerar los principios constitucionales rectores de la función electoral. En consecuencia, el estándar de acceso al procedimiento debe analizarse desde una perspectiva reforzada de tutela efectiva, privilegiando la investigación de los hechos denunciados frente a interpretaciones formalistas que impidan el esclarecimiento de la verdad material.

VII. Elementos de prueba en que se sustenta la impugnación:

1. Documentales públicas.
- El Expediente de mérito, el cual deberá ser remitido por la autoridad responsable.

2. La Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a mi pretensión.
3. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

VIII. PETICIONES

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente ocurro y pido:

Primero.- Reconocer la personalidad con la que comparezco, admitir y sustanciar el presente medio de impugnación, de acuerdo a lo solicitado.

Segundo.- Tenerme por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.

Tercero.- Se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Campeche realice las actuaciones tendientes a lograr la restauración del interés público, el estado de derecho y el orden democrático en el Estado de Campeche.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
2026.03.06 13:06:30 -06'00'
986725

Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

TEEC-RAP-39-26.pdf

GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
70:4a:66:2f:c3:6a:6c:23:90:09:63:86:03:60:80:60:06:60:27:10
08/07/28 10:03:59

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
F1.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.27.10	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/11/26 02:12:21 - 13/11/26 20:12:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b4 d4 8e 02 4b 29 40 18 52 48 f7 42 1f b9 60 5d 65 8f 3a ad 0b 6e 37 d6 e8 9e 0b b9 10 6e 96 63 c9 32 70 f1 4f 16 3c 68 46 7c 8e 1a 14 fb 56 3d b2 2b b3 12 da 55 0a e4 97 e7 e7 80 56 0d 20 41 c3 f8 29 24 e9 d3 85 1e 91 38 20 89 fc d0 46 30 68 29 b4 ff f5 86 b8 c8 a9 85 f8 18 ba 4e d0 93 36 a6 81 c4 b5 b4 d6 d5 89 b0 da 5b 50 4a 5f 59 52 3c a9 2b 38 9e 9f 4c 5d 18 ef ab 8c 43 34 6a 3f 6e 76 85 24 28 04 b1 82 de b3 be 54 8e 1c 9d ea 5f 71 b5 48 16 86 d8 ef 52 f1 85 7b b3 94 eb 9a 79 29 74 c0 1d 59 1b 86 3f b1 2b 02 a5 e1 d2 a1 ed 18 a9 58 88 76 44 ac 20 44 4e 1d 75 ac fd 3b ed 64 6a fc 49 2b d9 d5 07 03 1e 5d f0 3f 14 31 02 70 ef 61 bc f3 42 df 28 33 96 02 b5 b4 cb b9 40 17 e5 07 e8 7a c2 bd 0f 47 9d ed 83 0c fb ab 14 15 c3 22 ec 41 0b 6a 03 eb 3b 4a 16 2b 4d d1 29 15 2d 9c c8 da 19 c1 b6 c4 0e 3c e0 d1 ff 3f f6 94 f7 55 a9 ad a2 f2 86 0e 4b 23 35 2f 22 c2 44 bb aa ff 3e 6f 5e d4 1d 5a cf 92 44 b0 14 a1 43 3c b6 dd a2 03 37 bd df f5 79 08 5c d7 6f 75 f6 98 bb d2 2f c8 8f 8a e9 4e 31 22 aa b7 bb 2b 9c 7c de aa 88 fe a8 aa 86 48 8e 42 81 7c 17 c6 90 ec 3a c5 0e ab bb d0 f8 b0 1b 9d 01 7a 86 d5 7e c5 e7 e7 15 c4 b8 df 3c 55 63 c7 9a b7 9f			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	14/11/26 02:12:22 - 13/11/26 20:12:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.30.32.20.63.6a.66.33.6f.63.73.70.35

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	14/11/26 02:12:22 - 13/11/26 20:12:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	447336
Datos estampillados:	3+PfV/X11sOMQCVCXdJtiQVTkLI=